
No. 69	CODHEM/EM/1113/2000-5	Lic. en Biol. José Antonio Ríos Granados Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México	37
--------	-----------------------	---	----

González, coaccionaron al señor Celestino Esquivel García, a efecto de que cubriera dicho adeudo.

Posteriormente, y como consecuencia de la conducta mostrada por los citados servidores públicos, el hoy quejoso tuvo que signar en esas oficinas, un título de crédito por la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de su hermana Petra Esquivel García, dinero que en fecha 5 de septiembre del año en curso, depositó ante el Síndico Municipal de ese H. Ayuntamiento.

Con los actos y omisiones, descritos en el capítulo de hechos de la Recomendación, los CC. José Jesús Faustino Maya y Luis Sánchez González, titular y secretario auxiliar, respectivamente, de la Oficialía Conciliadora y Calificadora de San Felipe del Progreso, México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 136 fracción I del Código Penal del Estado de México; 150 fracción I de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad; 17 fracción I del Bando Municipal de ese H. Ayuntamiento; así como 42 fracciones I y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de San Felipe del Progreso, Méxi-

co, las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva instruir al titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento que dignamente preside, para que inicie el procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos José Jesús Faustino Maya y Luis Sánchez González, titular y secretario auxiliar, respectivamente, de la Oficialía Conciliadora y Calificadora; por las acciones y omisiones, que han quedado plenamente evidenciadas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que previa denuncia de hechos que formule este Organismo ante la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, proporcione, a solicitud del Agente del Ministerio Público Investigador, la información, documentación y evidencias necesarias para que esa Institución esté en posibilidad de determinar lo que con estricto apego a derecho proceda en el presente caso.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad posible, se implemente la impartición de cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento; para lo cual, esta Comisión le ofrece la más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN No. 69/2000

El 16 de febrero del año 2000, este Organismo recibió un escrito de queja presentado por el señor Mario Rodríguez Escobar, en el cual manifestó: “El 1º de enero del 2000, a las 10:00 a.m., policías pasaron en un convoy a velocidad... estaban mis sobrinos y casi arroyaron a dos... a los 4 minutos regresaron... mi papá les hizo señas para que bajaran su velocidad, se detuvieron... los policías... empezaron a bajarse... lle-

garon a golpear a mi papá... a mi hermano Arturo... a otro de mis hermanos y a un servidor... subieron a las patrullas a mi papá y a mi hermano Arturo y los llevaron a la delegación... tuvo que ir la Cruz Roja... para que recibieran atención médica, pero antes... a mi papá le arrebataron su reloj, una cadena y dinero; a mi hermano Arturo le quitaron un celular, su reloj y dinero...” En el mismo escrito, el señor Rodríguez Escobar, mencionó que acudió a denunciar estos hechos ante el Representante Social, quien

La Recomendación 69/2000, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México, el 17 de noviembre del año 2000, por el empleo arbitrario de la fuerza pública y lesiones. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 69/2000 se encuentra dentro del expediente respectivo y cuenta con 31 fojas.

ordenó el inicio de la indagatoria TLA/MR/I/001/2000.

A fin de conocer la verdad histórica de los acontecimientos antes referidos, este Organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México, al Procurador General de Justicia y al Delegado de la Cruz Roja Mexicana de la Entidad, diversos informes relacionados con los hechos motivo de queja, los cuales fueron rendidos oportunamente. Así mismo solicitó la comparecencia de los servidores públicos señalados como responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/EM/1113/2000-5, este Organismo consideró acreditada la violación a derechos humanos de la familia Rodríguez Escobar, atribuible al personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tultitlán, México, por el empleo arbitrario de la fuerza pública.

Se afirma lo anterior, toda vez que atendiendo a las constancias que integraron el expediente de queja, se demostró que la actuación de los policías municipales fue contraria a derecho, en razón de que siendo su obligación el mantener la paz social, respetar y salvaguardar la integridad física de los habitantes del municipio de Tultitlán, se condujeron de manera arbitraria en el ejercicio de sus atribuciones, lo que trajo como consecuencia que el señor Alfonso Rodríguez Carrillo y su señora esposa Laura Escobar Roque, así como sus hijos: Mario, Arturo y Alfredo, de apellidos Rodríguez Escobar, no sólo sufrieran lesiones, sino también un menoscabo en su patrimonio.

Al respecto, las declaraciones rendidas ante este Organismo por los agraviados: Alfonso Rodríguez Carrillo, Laura Escobar Roque, Mario, Arturo y Alfredo, de apellidos Rodríguez Escobar, fueron coincidentes al señalar que el día uno de enero del año 2000, aproximadamente a las once horas, un grupo

de elementos policiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tultitlán, México, a bordo de sus unidades pasaron frente a su domicilio particular a alta velocidad, por lo que al regresar les fue solicitado que la redujeran, toda vez que ponían en riesgo la integridad de los menores que se encontraban en el lugar. Sin embargo, ante esos reclamos, los policías municipales descendieron de las unidades y los golpearon hasta provocarles lesiones; además despojaron al señor Alfonso y a su hijo Arturo de pertenencias, tales como: Un reloj, una cadena de oro, una cadena de plata, dinero y un teléfono celular. Finalmente los referidos elementos policiales llevaron a cabo el aseguramiento de Alfonso Rodríguez Carrillo y Arturo Rodríguez Escobar, a quienes trasladaron a la oficina que ocupa la “Base Hidalgo” de seguridad pública municipal en la Zona Oriente, en donde también los golpeó el comandante Ernesto Martínez de la Vega Acosta, quien más tarde a petición de los familiares de los detenidos, solicitó una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana para su atención médica.

Las lesiones que los policías ocasionaron a las cinco personas mencionadas, se corrobora con la fe ministerial que realizó el Representante Social de la Mesa Primera de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, México, dentro de la indagatoria TLA/MR/I/001/2000; los certificados médicos correspondientes a cada uno de los lesionados, expedidos por el médico legista de la adscripción; las notas médicas expedidas en el Hospital General de Zona 98 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de los señores: Alfonso Rodríguez Carrillo y de sus hijos Arturo y Alfredo Rodríguez Escobar; el informe suscrito por el Jefe del Cuerpo de Socorrismo, Ambulancias y Servicios de Urgencias de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Coacalco, México, en la que se señalan las lesiones que presentaron los dos primeros; y las declaraciones de los agentes de la policía municipal: Rigoberto Collado Peralta, Juan Mauricio Jasso Salas y Guillermo Collado

Peralta, quienes en términos generales señalaron que el día de los hechos, ellos fueron quienes trasladaron al señor: Alfonso Rodríguez Carrillo a la “Base Hidalgo”, mismo que se quejaba por los golpes que había sufrido, y del despojo de sus pertenencias por parte de los policías municipales, en especial de José Luis Cortés Gómez, a quien atribuyó estos hechos.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Organismo, que a dicho de la autoridad señalada como responsable, la actuación de algunos de los policías municipales, obedeció a “una orden superior” para que se trasladaran a la calle Campánulas, Unidad Morelos Tercera Sección, municipio de Tultitlán, México, ya que se había reportado una alteración al orden público y una persona realizaba disparos con arma de fuego.

Sin embargo, cabe mencionar que los elementos policiales que acudieron no actuaron con la máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado, toda vez que lejos de cumplir con el propósito por el cual fueron requeridos, de manera arbitraria llevaron a cabo el aseguramiento del señor Alfonso Rodríguez Carrillo y de su hijo Arturo Rodríguez Escobar, bajo el argumento de que éstos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y alterando el orden público.

Si bien es cierto, los policías en comento acudieron al lugar antecitado, para intervenir y restablecer el orden y la paz social, así como para llevar a cabo la detención del autor o autores de los hechos y en su caso remitirlos ante la autoridad competente; también lo es, que el señor Rodríguez Carrillo y su hijo Arturo, no fueron las personas que participaron en los acontecimientos reportados al radio operador, toda vez que el problema entre vecinos, se dio en la calle Campánulas y no en la calle Claveles, que es en donde los agraviados tienen su domicilio particular y ocurrieron los hechos motivo de queja.

Lo anterior, se sustenta con el contenido de los partes 11903 y 11904, elaborados el día

uno de enero del año 2000, por personal de la Cruz Roja Mexicana del municipio de Coacalco, México, a nombre del señor Alfonso Rodríguez Carrillo y de su hijo Arturo Rodríguez Escobar, minutos después de los sucesos. Documentos en los que no se desprende dato alguno que señale que las personas atendidas, se encontraran en estado de ebriedad o por lo menos con aliento a alcohol. De igual forma, se corrobora con el contenido de las notas médicas y prescripción expedidas ese mismo día en la clínica 98 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

A mayor abundamiento, los elementos policiales Rigoberto y Guillermo, ambos de apellidos Collado Peralta, declararon que los dos asegurados no eran los responsables de los disparos de arma de fuego, ya que no portaban ninguna al momento de su detención. Luego entonces, se llega a la conclusión que los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por los agraviados, se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones, ya que su intervención arrojó un saldo de cinco lesionados y un menoscabo al patrimonio de la familia Rodríguez Escobar, debido a que durante los acontecimientos, al señor Alfonso Rodríguez Carrillo lo despojaron de un reloj, dos cadenas y dinero; y a su hijo Arturo de un teléfono celular y dinero.

Tomando como base los resultados consabidos, en los que integrantes la familia Rodríguez Escobar se vieron afectados en su integridad física y su patrimonio, esta Defensoría de Habitantes considera que las autoridades de seguridad pública del municipio de Tultitlán, México, deben intervenir en aquellos casos que demanden un ejercicio inmediato de la fuerza pública para restablecer el orden, o bien en aquellos asuntos que motiven su actuación a través de un mandamiento judicial expedido por autoridad competente que legitime la causa legal de su intervención. En el asunto a estudio, es innegable que la autoridad municipal no cumplió con estos presupuestos, toda vez que previamente a su arribo, en la calle Claveles, Unidad Morelos Tercera Sección, municipio de

Tultitlán, México, no existía alteración al orden público que reclamara su intervención inmediata para restablecerlo; sino que acudieron para prestar el apoyo en una calle aledaña a esta, en la que no cumplieron con ese propósito.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que la probable responsabilidad penal de los elementos policiales que participaron en los hechos motivo de queja, está siendo investigada por el Representante Social adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de Tlalnepantla, México, en la indagatoria TLA/MR/I/001/2000, la cual una vez integrada deberá ser determinada conforme a derecho, teniendo especial atención en que el reloj y la cadena de plata, pertenecientes al señor Alfonso Rodríguez Carrillo, actualmente se encuentran en poder del comandante Ernesto Martínez de la Vega Acosta, tal y como lo reconoció ante el Representante Social por lo que respecta al primer objeto, y de ambos como lo expresó el oficial Pedro Alfonso Álvarez Jiménez.

A pesar de que durante la sustanciación del procedimiento de queja, este Organismo solicitó en dos ocasiones al Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México, la comparecencia del comandante Ernesto Martínez de la Vega Acosta y de los policías: Aurelio Castellanos López, Celso Torruel Rodríguez, José Luis Cortés Gómez, Rubén Espinoza Miranda y Noé Becerra Troncoso, para que declararan en relación a los hechos, no se obtuvo respuesta alguna; inclusive se abstuvieron de comparecer a pesar de que su testimonio fue ofrecido como prueba por la autoridad señalada como responsable, lo cual es una muestra de que estos servidores públicos han evadido responder sobre las imputaciones que obran en su contra, por lo que corresponderá al órgano de control interno municipal de Tultitlán, México, investigar esta circunstancia.

Es innegable que la conducta de elementos policiales que intervinieron en los hechos

motivo de queja, contravinó lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 22 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2 fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México; 40 y 41 del Bando Municipal de Tultitlán, México.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al señor Presidente Municipal Constitucional de Tultitlán, México, las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva instruir al titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento que usted preside, a efecto de que inicie procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido el comandante Ernesto Martínez de la Vega Acosta así como los servidores públicos: Rigoberto Collado Peralta, Juan Mauricio Jasso Salas, Guillermo Collado Peralta, Rubén Espinoza Miranda, José Luis Cortés Gómez, Juan Carlos Gómez Toledo, Raúl Galán Escobar, Noé Becerra Troncoso y los elementos policiales que resulten responsables, por los actos que han quedado descritos en el capítulo de Observaciones del presente documento, y una vez resuelto, se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDA. Por lo que hace a la probable responsabilidad penal de los servidores públicos referidos en el punto que antecede, se sirva ordenar a quien corresponda, aporte los elementos necesarios que le sean requeridos para la debida integración del acta de Averiguación Previa TLA/MR/I/001/2000, a efecto de que la Representación Social esté en posibilidades de integrarla y determinarla con estricto apego a derecho.